CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No 0664

(Fecha) 18 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO INTERNO SGAGA-CGITGSA-3600-144 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió denuncia ambiental vía correo electrónico instaurada bajo radicado No. **05220** de 25/04/2025 y **05221** de 25/04/2025, relacionada con "realización de tala de árboles en espacio público en el barrio Villa Prado, ubicados en el casco urbano del municipio de San Alberto, Cesar".

A través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-144** con fecha del 12 de septiembre de 2025, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, donde fue realizada designación y reprogramación para realizar visita de inspección para el día 17 de septiembre del 2025, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de esta).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
  Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica realizada en atención a denuncia ambiental bajo radicado No. 05220 de 25/04/2025 y 05221 de 25/04/2025, relacionada con "realización de tala de árboles en espacio público en el barrio Villa Prado, ubicados en el casco urbano del municipio de San Alberto, Cesar", fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR el día 17 de octubre de 2025, por parte de los Profesionales **YULBREYNER PASTRAN NATERA** y **LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ** quienes expresan los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la denuncia ambiental, relacionada con la realización de tala de árboles en espacio público del barrio Villa Prado, ubicado en el casco urbano del municipio de San Alberto, Cesar. Se realizó visita de inspección técnica, llevando a cabo el siguiente orden del día:

• Realización de socialización de la diligencia a los presentes, donde se expuso el contexto el objetivo de la visita.

• Recorrido en el área intervenida con el fin de verificar los hechos denunciados, realizando las observaciones pertinentes.
• Toma de coordenadas geográficas en campo.
• Toma de registro fotográfico georreferenciado.
• Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

• **Modo:** una vez inspeccionado el área objeto de la diligencia y realizada la respectiva indagación con los presentes, se puede evidenciar que la modalidad de intervención fue a través de poda severa (total) de la copa foliar de cuatro (4) árboles de la especie Oití (Licania tomentosa), y un árbol frutal de la especie Mamón, (Melicoccus bijugatus), los cuales están sembrados en espacio público, más exactamente al lado de la cerca de alambre de púa y postes, que hacen parte del perímetro de la finca, frente a la vía urbana y viviendas. Finalmente, uno de los árboles de la especie Oití se encontró en estado muerto, debido al procedimiento realizado, y los árboles restantes presentan rebrotes al regenerarse su copa foliar.

• **Tiempo**: según información de campo y conforme a la fecha de instauración de las denuncias, la intervención de poda severa de los árboles fue realizado en el mes de abril de 2025.

• **Lugar:** los hechos fueron realizados en el espacio público en el perímetro urbano del barrio Villa Prado en jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar.

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica del predio en el punto inspeccionado:



Imagen 1. Georreferenciación del área donde se realizó la poda severa de los árboles. Fuente. Google Earth.

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
P1	7°45'27.29"N	73°23'30.87"O

Recursos naturales afectados.

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, se pudo evidenciar que producto de la intervención forestal en el espacio público del perímetro urbano en el barrio Villa Prado, se afectó la flora, por los árboles podados de forma severa.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual probatorio durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:



Imagen 1. *Árbol de la especie mamón en estado vivo identificado en la inspección.*
Fuente: *Autores.*



Imagen 1. *Árbol de la especie Oití en estado vivo identificado en la inspección.*
Fuente: *Autores.*



Imagen 2. *Árbol de la especie Oití en estado muerto identificado en la inspección.*
Fuente: *Autores.*



Imagen 3. *Árbol de la especie Oití en estado vivo identificado en la inspección.*
Fuente: *Autores.*

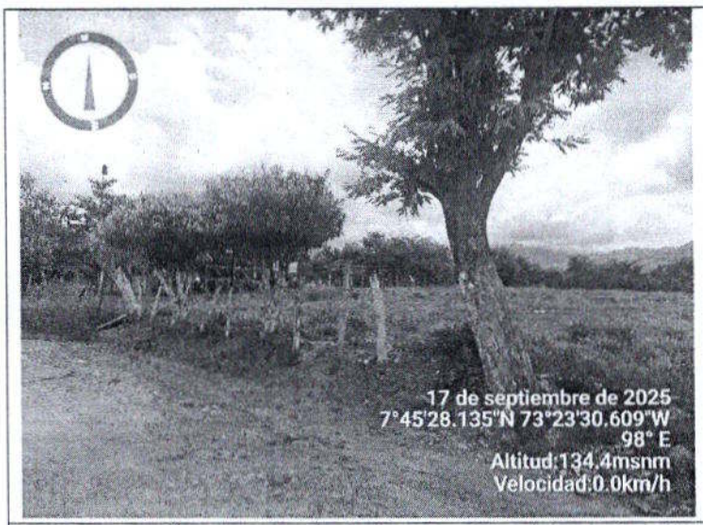


Imagen 4. *Árboles de la especie Oití en estado vivo identificado en la inspección.*
Fuente: *Autores.*



Imagen 5. *Inspección de las especies arbóreas intervenidas.*
Fuente: *Autores.*

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	***Componente Biótico***	***Componente Socioeconómico***
Alteración ó modificación del Paisaje	*Poda indiscriminada de árboles nativos de especies de flora silvestre.*	*Falta de sentido de pertenencia frente al territorio*
N.A.	*Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal*	*Deterioro de la cultura ambiental local*

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica con un ☑ los bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelos
		Agua superficial
	MEDIO BIÓTICO	☑ Flora
		☑ Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	☑ Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		☑ Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		☑ Población

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

1. Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta poda severa de árboles, ubicados en área de uso público frente al barrio Villa Prado, ubicado en zona del perímetro urbano del municipio de San Alberto - Cesar, hechos evidenciados en la visita de inspección técnica, por el cual se presenta incumplimiento a lo que establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

2. Una vez analizados y verificados los hechos denunciados teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, una vez confirmada la inexistencia de un acto administrativo que adopte el aprovechamiento forestal de los árboles podados, el cual debía ser gestionado ante Corpocesar como autoridad ambiental en el territorio.

Sin embargo, a pesar de realizar las observaciones pertinentes a la zona intervenida no fue posible determinar los presuntos infractores, al tener evidencia de las personas que realizaron la poda severa en el tiempo que sucedieron los hechos denunciados y los datos personales de los mismos.

3. En conclusión, se vieron afectados los recursos naturales como la flora, debido a la alteración de la copa foliar sin las medidas adecuadas y técnicas durante la actividad de poda; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se toma como referente para determinar el/los presuntos infractores incurrieron en impactar negativamente el entorno ambiental del territorio.

Por otro lado, se observó que no hubo lugar de imponer medidas preventivas, debido a que no se encontró en flagrancia realizando la actividad.

RECOMENDACIONES

1.Se recomienda a Oficina Jurídica realizar las acciones pertinentes con relación al concepto técnico emitido en las conclusiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: "(. . .) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no se evidencian los presuntos infractores, aun a pesar de haber una infracción ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza: "***La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad***. El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses **y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación**."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante memorando interno **SGAGA-CGITGSA-3600-144**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0664 DE 18 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO INTERNO SGAGA-CGITGSA-3600-144 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES 8

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante memorando interno **SGAGA-CGITGSA-3600-144.**, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaria realizar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Radicados: (05220 y 05221)